

985197254

**JDO. DE LO PENAL N. 1
GIJON**SENTENCIA: 00274/2014
P. Abreviado: 220/14**JUZGADO DE LO PENAL N. 1
GIJON**

En Gijón, a diecinueve de septiembre de dos mil catorce. El Ilmo. Sr. D. LINO RUBIO MAYO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 1 de Gijón y su partido judicial, en virtud de la potestad concedida por la soberanía popular y en nombre del Rey formula la siguiente:

SENTENCIA NUM. 274/14

En Juicio oral y público se ha visto el procedimiento abreviado núm. 220/14, de la Ley 7/88 de 28 de diciembre, dimanante de diligencias previas 1965/12, procedimiento abreviado 149/13 del Juzgado de Instrucción número 2 de Gijón, seguido por un presunto delito contra la vida y salud de los trabajadores y dos faltas de lesiones imprudentes, interviniendo como parte acusadora el Ministerio Fiscal, como acusaciones particulares LOPD y LOPD LOPD ambos representados por la Procuradora Dña. LOPD bajo la dirección del Letrado D. LOPD LOPD, como responsables civiles directos Fiact representada por el Procurador D. LOPD y bajo la dirección del letrado D. LOPD, Allianz representada por el Procurador D. LOPD y bajo la dirección del Letrado D. LOPD, como responsable civil subsidiaria Asefa Seguros representada por el Procurador D. LOPD y bajo la dirección del Letrado D. LOPD y como acusado LOPD LOPD con D.N.I. número 11.404.370-G y con domicilio en Avilés, C/Pablo Iglesias nº 13-1º A, representado por el Procurador D. LOPD y bajo la dirección del Letrado D. LOPD

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 20 de julio de 2011 se iniciaron las presentes diligencias en virtud de atestado, por un presunto delito contra la vida y salud de los trabajadores.

SEGUNDO: Por auto de fecha 24 de junio de 2013, se incoó el procedimiento abreviado, pasando las actuaciones al



985197254



Ministerio Fiscal, a fin de que solicitase la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa.

TERCERO: Por el Ministerio Fiscal se formuló acusación por un delito contra la vida y salud de los trabajadores previsto y penado en los artículos 316 y 318 del Código Penal en concurso ideal (art. 77.2) con dos delitos de lesiones imprudentes previstos y penados en el artículo 152.1.1º del Código Penal, y una falta de lesiones imprudentes prevista y penada en el artículo 621 del Código Penal en relación con lo dispuesto en los artículos 14.1, 14.2, 14.3, 15 y 17.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, artículos 2, 3 y 4 y apartados 1.6, 2.2 a) del Anexo I y apartados 1.1, 1.2, 1.4, 1.7, 1.8, 1.13 y 4.3.1 del Anexo II del RD 1215/97 de 18 de julio de disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, y artículo 7, 10 c) y d), 11 y Anexo IV parte A, punto 2 b, parte C punto 1 a, 3 c, 5 y 8 del RD 1627/97 de disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

Interesa que procede imponer al acusado la pena de dos años y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de doce meses con cuota día de veinte euros, inhabilitación especial para el ejercicio del cargo de Gerente durante el tiempo de la condena; así como imposición de las costas procesales.

Asimismo interesa que en concepto de responsabilidad civil el acusado indemnice a LOPD en 19.300 euros por lesiones y secuelas incrementados en un 10% como factor de corrección; a LOPD en 7.025 euros por lesiones y secuelas, incrementados en un 10% como factor de corrección y en 2.610 euros, importe de los útiles de trabajo que resultaron con desperfectos; a la compañía Fiact en el importe que acredite de los desperfectos de la motocicleta LOPD; a la compañía aseguradora del vehículo matrícula LOPD en el importe que acredite de los desperfectos; al Ayuntamiento de Gijón en 1.250 euros más IVA, importe de los desperfectos de la fachada del Colegio Público Cabrales y de los del semáforo que acrediten en ejecución de sentencia; al SESPA y al Servicio de Salud de Llodio (Álava), en el importe de los gastos asistenciales que acreditaran en ejecución de sentencia. De dichas cantidades responderán de forma directa las compañías aseguradoras Fiact y Allianz y de forma subsidiaria la entidad "Andamios G-3 S.L."

CUARTO: Por la acusación particular en idéntico trámite se calificaron los hechos como constitutivos de un delito contra la vida y salud de los trabajadores previsto y penado en los artículos 316 y 318 del Código Penal en concurso ideal (art. 77.2) con dos delitos de lesiones imprudentes previstos y penados en el artículo 152.1.1º del Código Penal, y una falta de lesiones imprudentes prevista y penada en el artículo 621 del Código Penal en relación con lo dispuesto en los artículos 14.1, 14.2, 14.3, 15 y 17.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, artículos 2, 3 y 4 y apartados 1.6, 2.2 a) del Anexo I y apartados 1.1, 1.2, 1.4, 1.7, 1.8, 1.13 y 4.3.1 del Anexo II del RD 1215/97 de 18 de julio de disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, y artículo 7, 10 c) y d), 11 y Anexo IV parte A, punto 2 b, parte C punto 1 a, 3 c,

PRINCIPADO DE
ASTURIAS

985197254



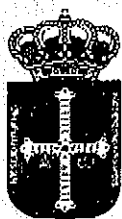
5 y 8 del RD 1627/97 de disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

Interesa que procede imponer al acusado la pena de dos años y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de doce meses con cuota día de veinte euros, inhabilitación especial para el ejercicio del cargo de Gerente durante el tiempo de la condena; por la falta de lesiones imprudentes, la pena de multa de treinta días con cuota día de quince euros; así como imposición de las costas procesales.

Asimismo interesa que en concepto de responsabilidad civil el acusado indemnice a LOPD en 20.000 euros por lesiones y secuelas; a LOPD en 10.000 euros por lesiones y secuelas y en 2.610 euros, importe de los útiles de trabajo que resultaron con desperfectos; a la compañía Fiact en el importe que acredite de los desperfectos de la motocicleta LOPD; a la compañía aseguradora del vehículo matrícula LOPD en el importe que acredite de los desperfectos; al Ayuntamiento de Gijón en 1.250 euros más IVA, importe de los desperfectos de la fachada del Colegio Público Cabrales y de los del semáforo que acrediten en ejecución de sentencia; al SESPA y al Servicio de Salud de Llodio (Álava), en el importe de los gastos asistenciales que acrediten en ejecución de sentencia. De dichas cantidades responderán de forma directa las compañías aseguradoras Fiact y Allianz y de forma subsidiaria la entidad "Andamios G-3 S.L.". De las indemnizaciones correspondientes a LOPD LOPD responderá de forma subsidiaria, la aseguradora ASEFA S.A. Seguros y Reaseguros.

QUINTO: Por las defensas de los responsables civiles y del acusado en idéntico trámite se interesó la libre absolución.

SEXTO: Concluida la instrucción y previos los trámites procesales de rigor con fecha 18 de septiembre de 2014 se celebró el acto del juicio oral, y con carácter previo el Ministerio Fiscal y la acusación particular modificaron sus conclusiones en el sentido de que los hechos son constitutivos de un delito del artículo 317 del Código Penal, dos delitos del artículo 152 del Código Penal en relación con el artículo 147.1 del Código Penal y una falta de lesiones prevista y penada en el artículo 617.1 del Código Penal, solicitando la pena de tres meses de prisión por cada delito del artículo 152, tres meses de prisión y multa de tres meses con cuota día de ocho euros por el delito del artículo 317, multa de un mes con cuota día de ocho euros por la falta, responsabilidad civil de 16.000 euros para Francisco Javier Harillo y de 7.000 euros para LOPD, manteniendo el resto de indemnizaciones y sustituyéndose las penas de prisión, según lo establecido en el artículo 88 del Código Penal, por multa de 4.320 euros; manifestando conformidad el acusado y su defensa que no considera necesaria la celebración del Juicio Oral, según consta registrado en sistema Arconte de imagen y sonido y en soporte CD unido por copia a los autos.

PRINCIPADO DE
ASTURIASHECHOS PROBADOS

985197254



Se declaran expresamente probados los que a continuación se relacionan:

LOPD Sobre las 15:00 horas del día 15 de julio de 2011, LOPD , trabajador de "Andamios G-3 S.L.", procedió al desmontaje de un andamio motorizado bimástil en una obra en construcción consistente en la rehabilitación de una fachada de un edificio de viviendas sito en la calle Casimiro Velasco nº 12 de Gijón, cuyo promotor era la Comunidad de Propietarios del número 31 de la calle Cabrales de Gijón; junto con LOPD LOPD estaban LOPD y LOPD LOPD , trabajadores autónomos, contratados por "Struker Porcelánico S.L." para efectuar los remates de la fachada. Su tarea consistía en colocar, a medida que se iba desmontando el andamio, placas de gres porcelánico en los espacios de la fachada ocupados por los anclajes de la plataforma. Se encontraban a la altura del segundo piso, a unos 12 metros del suelo, se habían retirado, a partir del octavo tramo, todos los elementos superiores en ambas columnas y sus anclajes, así como los anclajes de la planta en la que se encontraban, por lo que, el andamio se encontraba con un único nivel de anclaje, situado a unos 6 metros del suelo. LOPD nada más retirar el segundo nivel de anclaje a la fachada tras terminar su tarea, se dirigió a la zona intermedia de la plataforma de trabajo hasta el cuadro de maniobra y accionó el botón de bajada del andamio para descender, a la espera, de que viniera el camión pluma a retirar el material acumulado. Nada más comenzar a bajar, la plataforma comenzó a cimbrear y se rompió por la mitad, formando una V, separándose de la pared a medida que iba cayendo junto con los trabajadores, resultando, a consecuencia de ello:

a). LOPD , nacido el 19 de junio de 1979, trabajador autónomo contratado por "Struker Porcelánico S.L.", con luxación escapulo-humeral izquierda, con pequeño arrancamiento en troquiter, contusión costal derecha, herida inciso contusa en cara volar del primer dedo de la mano izquierda y herida en cara anterior de tibia derecha de lo que tardó en curar 170 días impeditivos. Precisó tratamiento médico ulterior a la primera asistencia y le han quedado las siguientes secuelas: hombro doloroso moderado, dolor en mano moderado, perjuicio estético ligero. Fue atendido por el SESPA y por el Servicio de Salud de Llodio (Álava) sin que conste el importe de los gastos asistenciales;

b). LOPD , nacido el 1 de julio de 1982, trabajador autónomo contratado por "Struker Porcelánico S.L.", con policontusiones, con dolor en la región esternal, abdomen, región cervical y lumbar y tumefacción y dolor de miembro inferior derecho, de lo que tardó en curar, habiendo recibido primera asistencia facultativa, 57 días, siendo impeditivos 7. Le han quedado como secuelas: algias postraumáticas sin compromiso radicular grado moderado, perjuicio estético. Presenta varias cicatrices en la cara anterior, latero-interna de la pierna derecha, 1/3 medio, 1/3 inferior. Perjuicio estético ligero grado bajo. Fue atendido por el SESPA sin que conste el importe de los gastos asistenciales,

c). LOPD , nacido el 14 de septiembre de 1972, trabajador de "Struker Porcelánico S.L." resultó con TCE y luxación anteromedial del codo izquierdo. Precisó primera asistencia facultativa seguida de tratamiento médico y/o quirúrgico consistente en examen diagnóstico, reducción e inmovilización de la luxación, sutura de herida y oportunos



985197254



fármacos sintomáticos, habiendo invertido en su curación 122 días, de los cuales 22 han sido no impositivos, 96 impositivos y 4 de estancia hospitalaria. Le han quedado como secuelas: limitación ligera de la extensión del codo izquierdo (mueve más de 60°, limitación de unos 10°), limitación ligera de la supinación de la muñeca (supinación de unos 80°, con limitación de unos 10). Ángel Díaz Ledo ha renunciado a las acciones penales reservándose las acciones civiles. Fue atendido por el SESPA sin que conste el importe de los gastos asistenciales.

El andamio al caer, causó desperfectos en la motocicleta matricula LOPD , propiedad de LOPD LOPD , cuya reparación fue abonada por la compañía Fiact; en el vehículo matricula LOPD , propiedad de LOPD LOPD , que fueron abonados por la compañía aseguradora; en la fachada del Colegio Público Cabrales cuyo coste de reparación asciende a 1.250 euros más IVA y en un semáforo, cuyo coste de reparación no consta.

La empresa contratista "Struker Porcelánico S.L." había subcontratado la ejecución de la obra con la empresa Vertical de Fachadas Ventiladas C.B. que había subcontratado con "Andamios G-3 S.L." el alquiler, montaje y desmontaje del andamio bimástil motorizado. En ejecución de dicho contrato, "Andamios G-3 S.L." había montado, en octubre de 2010, dos andamios bimástil motorizados, uno sobre la fachada de la calle Cabrales y otro, el que se cayó, en la fachada de la calle Casimiro Velasco, haciendo esquina con la anterior. En el primer nivel de amarre, todas las grapas de ambas columnas, dos por cada una, se salían de sus correspondientes anclajes, y dos de los tubos donde iban fijadas las grapas, uno por columna, no sufrían doblez alguna, pero sí los otros dos, y de igual modo pasaba con los tubos del anclaje fijados sobre el edificio, uno se doblaba y el otro no. Ambas columnas se rompieron por la unión del tercer tramo con el cuarto, consecuentemente, todo el puente, junto con cinco tramos de cada columna se vino abajo, los tres primeros tramos de ambas columnas quedaron en su sitio. Todos los complementos retirados durante el desmontaje los tenían sobre la plataforma del andamio, distribuidos todo a lo largo, ocupando la mitad mas alejada del edificio. La otra mitad, la más próxima a la fachada, era utilizada como pasillo.

El accidente se produjo porque las grapas, en el primer nivel de amarre, no estaban adecuadamente apretadas a los tubos de arriostamiento en el primer nivel de anclaje a la fachada, lo que provocó oscilaciones en la plataforma, rompiéndose esta por la mitad, el punto más débil, donde se habían utilizado orejas de menor resistencia para enganchar el larguero inferior de la viga de celosía, contribuyendo también a la rotura y al desequilibrio conjunto, la carga de unos 1.500 kg depositada sobre la mitad exterior de la plataforma.

Además de los trabajadores que sufrieron el accidente, el andamio había sido utilizado por otros trabajadores de la empresa "Struker Porcelánico S.L." y por el operario de "Andamios G-3 S.L." que efectuó el 15 de marzo de 2011 el engrase y mantenimiento de engranajes, parte móviles y cremallera.

El acusado LOPD , Gerente de "Andamios G-3 S.L." era el mando directo de los trabajadores que efectuaron el montaje y desmontaje del andamio, habiendo dado la orden de proceder al desmontaje sin haber terminado



985197254



las operaciones de remate y sin comunicarlo a la Dirección Técnica, debiendo haber adoptado las medidas necesarias para un mantenimiento adecuado del equipo de trabajo, el cual no había sido supervisado desde el mes de marzo.

La empresa "Andamios G-3 S.L." tiene concertado seguro con Fiact y Allianz.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: De conformidad con el art. 787-1º de la L.E.Cr. antes de iniciarse la práctica de la prueba, la acusación y la defensa con la conformidad del acusado presente, podrán pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, en cuyo caso si la pena no excediera de seis años y concurriesen los demás requisitos legales previstos, el Juez o Tribunal dictará sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes, supuesto que acontece en los presentes autos.

SEGUNDO: Las costas se imponen por disposición legal a los condenados por delito o falta (art. 123 Código Penal y 240 L.E.Cr.).

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

F A L L O

Que debo condenar y condeno a LOPD como autor criminalmente responsable de un delito contra los derechos de los trabajadores cometido por imprudencia grave, de dos delitos de lesiones por imprudencia grave y de una falta de lesiones por imprudencia grave, ya definidos, sin la concurrencia de circunstancias, a la pena de tres meses de prisión que, por aplicación del artículo 88 del Código Penal, se sustituye por multa de mil cuatrocientos cuarenta euros y multa de setecientos veinte euros (45 días de arresto caso de impago) resultante de multa de tres meses con cuota día de ocho euros, por el primer delito; a la pena de tres meses de prisión que, por aplicación del artículo 88 del Código Penal, se sustituye por multa de mil cuatrocientos cuarenta euros, por cada uno de los delitos de lesiones por imprudencia; a la pena de multa de doscientos cuarenta euros (15 días de arresto caso de impago) resultante de multa de un mes con cuota día de ocho euros, por la falta; a que indemnice en 16.000 euros a LOPD ; en 7.000 euros a LOPD LOPD ; a la compañía Fiact en el importe de los desperfectos de la motocicleta matrícula LOPD que se acrediten en ejecución de sentencia; a la compañía aseguradora del vehículo matrícula LOPD en el importe de los desperfectos que acredite en ejecución de sentencia; al Ayuntamiento de Gijón en 1.250 euros más IVA, así como en el importe de los desperfectos de los semáforos que se acrediten



985197254



en ejecución de sentencia; al SESPA y al servicio de Salud de Llodio (Álava) en el importe de los gastos de asistencia que se acrediten en ejecución de sentencia, todo ello excepto que en ejecución de sentencia se acredite haber sido ya satisfechas y al pago de las costas incluidas las de la acusación particular.

Se declara la responsabilidad civil directa y solidaria de la entidad Fiato Mutua de Seguros y la responsabilidad civil subsidiaria de Andamios G-3 S.L.

Así por esta mi sentencia de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó constituido en Audiencia Pública, hoy día de la fecha, doy fé.

PRINCIPADO DE
ASTURIAS